

Expediente: **1279/09**

Carátula: **SALINAS MARCELO OSCAR C/ FALCON RENE ROQUE Y PRUDENXIA COMPAÑIA DE SEGUROS GRALES. DE C.M.I. S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **07/09/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *PRUDENXIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES DE C.M.I. S.A., -DEMANDADO/A*

90000000000 - *FALCON, RENE ROQUE-DEMANDADO/A*

90000000000 - *SALINAS, MARCELO OSCAR-ACTOR/A*

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 1279/09



H102084590203

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 26/05/2009

SENTENCIA N°: ..... - AÑO: .....

JUICIO: “SALINAS MARCELO OSCAR c/ FALCON RENE ROQUE Y PRUDENXIA COMPAÑIA DE SEGUROS GRALES. DE C.M.I. S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 1279/09”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 06 de septiembre de 2023.-

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

### RESULTA:

A fs. 06/10, el actor Marcelo Oscar Salinas, con el patrocinio letrado de la Dra. Tatiana Alejandra Carrera, viene a iniciar demanda en contra de René Roque Falcón y Prudenxia Compañía de Seguros Generales de CMISA por el cobro de la suma de \$12.514.

Relata, que el accidente que motiva esta demanda tuvo lugar en fecha 13/09/08, cuando, con motivo de dirigirse hacia su lugar de trabajo, circulaba en su motocicleta marca Honda Bross 125cc, Dominio 330-CMP, por calle Dorrego, de Sur a Norte, en sentido permitido y a baja velocidad; al llegar a la intersección con calle Miguel Lillo, en forma intempestiva e imprudente, se cruzó un automóvil marca Volkswagen Dodge 1500, dominio WJF-070, conducido por el Sr. René Roque Falcón, que venía conduciendo a exceso de velocidad por la calle Miguel Lillo, en sentido este a oeste, invadiendo la banda de circulación de la motocicleta, embistiendo y produciendo daños cuya reparación persigue.

Reclama los siguientes rubros:

Incapacidad sobreviniente: reclama por este rubro la suma de \$3.000.

Daños materiales: reclama por este concepto la suma de \$2.200.

Gastos de internación, gastos médicos y sanatoriales: reclama por este concepto la suma de \$3.000.

Lucro cesante: reclama por este concepto la suma de \$814,50

Daño moral: reclama por este concepto la suma de \$5.000

A fs. 14, se reserva en caja fuerte la documentación original acompañada.

A fs. 16, se tiene por desistida la acción contra Prudenxia Compañía de Seguros Generales de C.M.I S.A.

A fs. 21/22, se apersona el demandado René Roque Falcón, representado y asistido por la Sra. Defensora Oficial en lo Civil y Comercial y del Trabajo de la IIIa. Nominación, y deduce caducidad de instancia, planteo que, previa sustanciación, es rechazado por sentencia de fecha 03/06/2011 (fs. 42/43).

Por providencia de fecha 10/08/2011 (fs. 48) se dispone la apertura a prueba de autos, que es notificada a las partes mediante cédulas de fs. 49/50.

El actor ofrece las siguientes pruebas:

Nº1 prueba instrumental: aceptada a fs. 88.

Nº2 prueba informativa: aceptada a fs. 90. Informe emitido por el Hospital Centro de Salud a fs. 99/102.

Nº3 prueba informativa: aceptado a fs. 105. Informe Sanatorio Modelo obrante a fs. 112/117.

Nº 4 prueba informativa: aceptada a fs. 122; no producida en autos.

Nº5 prueba informativa: aceptada a fs. 141; informe Dirección de Tránsito obrante a fs. 145/149.

Nº6 prueba informativa: aceptada a fs. 154; informe de la Municipalidad Banda del Río Salí obrante a fs. 162/165. Informe de titularidad de Dominio del automóvil (fs. 164).

Nº 7 prueba informativa: aceptada a fs. 167; informe con fotocopia de presupuesto Becker Motos obrante a fs. 173.

Nº8 prueba pericial médica: aceptada a fs. 177; informes del Poder Judicial de Tucuman Cuerpo Medico Forense obrante a fs. 197, fs. 202 y fs. 209.

Nº9 prueba pericial mecánica: aceptada a fs. 212; no producida en autos.

El demandado ofrece las siguientes pruebas:

Nº1 prueba instrumental: aceptada a fs. 242.

Nº2 prueba informativa: aceptada a fs. 244; producida a fs.246, se informa que las actuaciones penales Falcon Rene Roque s/lesiones culposas, luego de una exhaustiva búsqueda no se encuentra registrado.

A fs. 250 se ponen los autos para alegar. A fs. 256 se hace constar que alegó la parte actora, el que se agrega a fs. 264/266; a fs. 259 se hace constar que alegó la parte demandada, siendo agregado a fs. 268/269.

Practicada la planilla fiscal, se llaman autos para sentencia mediante providencia de fecha 29/04/2016 (fs. 275).

## **CONSIDERANDO:**

I.- Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial cabe precisar su aplicación al caso en estudio a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (1/8/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia.

La causa de la presente acción es el reclamo de indemnización de daños causados por un hecho ilícito o, mejor dicho por el incumplimiento del deber genérico de no dañar, ocurrido el 13/09/08. Siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial y, por lo tanto, debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (ley 340 y modif.) en sus elementos constitutivos. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal (Ley 26.994).

Sobre este punto, Aída Kemelmajer de Carlucci comenta que “la noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una relación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones” (“El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”, La Ley, 2015-B, 1146, AR/DOC/1330/2015; "La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes" - Ed. Rubinzal Culzoni – Buenos Aires - Santa Fe – 2015, p. 158).

Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: “La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7° que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es

decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial.” (“Código Civil y Comercial Comentado – Texto Exegético”; Jorge H. Alterini – Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII – ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini – Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; pags. 55/57).

Tal será el criterio con el que se analizará y resolverá la cuestión de fondo, objeto de este proceso.

**II.-** Con relación a la acción penal, iniciada como consecuencia del hecho valorado en autos, “Falcon Rene Roque s/lesiones culposas”, no pudo traerse a la vista por no encontrar registro, conforme surge del informe obrante a fs. 246, quedando expedito el dictado de esta sentencia.

**III.-** En cuanto a la falta de contestación de demanda: Ya nuestra doctrina observa que “la actitud evasiva o la falta de contestación a la demanda sólo configura una presunción simple o judicial, cuya existencia queda librada, en definitiva, a la apreciación que el juez realice en cada caso sobre la base de la conducta observada por las partes en el transcurso del proceso y de los elementos de convicción que éste ofrezca” (Manual de Derecho Procesal – Lino E. Palacio – pag.382).

En igual sentido nuestra Jurisprudencia es contundente al mencionar: “la incontestación de la acción solo constituye una presunción juris tantum, por lo que corresponde a la actora demostrar el fundamento de su pretensión mediante la producción de elementos que justifiquen su petición, tales como hechos idóneos de convicción ratificatorios de sus asertos” (Colombo, código I, p. 365) (Autos: ROVONI INDUSTRIA COMERCIAL SRL C/ BAGDADI Y SAFDIE SA. - Ref. Norm.: C.C.: 919 - Mag.: JARAZO VEIRAS - BARRANCOS Y VEDIA - VIALE - 28/05/1982).

Teniendo en cuenta lo normado por el art. 293 inc. 2, correspondería tener por ciertos los hechos expuestos por la parte actora en su escrito inicial, y por auténticos los instrumentos acompañados por ésta.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: a- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión

a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

En el caso de accidentes de tránsito, se aplica lo dispuesto en el artículo 1.113 del Código Civil, que atribuye responsabilidad objetiva, debiendo acreditar el dueño o guardián la causa ajena para eximirse de responsabilidad.

Preliminarmente, cabe destacar que la existencia del accidente, el día y lugar en el que se produjo, la participación del demandado Falcón, las circunstancias en que se produjo y las lesiones de Salinas Marcelo Oscar, se encuentran acreditadas con el acta de procedimiento policial. La cuestión controvertida en autos, entonces, resulta ser el determinar quién fue responsable civil del accidente expuesto.

A continuación, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas en autos, a fin de dilucidar cómo acontecieron los hechos en el caso de marras. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto, y no aisladamente, de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. FALCÓN, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; PEYRANO, J. W. - CHIAPPINI, J. O., "Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial", JA, 1984-III-799).

Es sabido, con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho; y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no se deba responder o el caso fortuito. Esto resulta del Art. 1113 del CC.

De las pruebas producidas, surge probada la existencia de un daño físico. Pero es importante aclarar que, a los fines de acreditar las lesiones sufridas por la víctima del accidente, se insistió mediante distintos informes médicos reiterando la necesidad de estudios de interés médico legal, y que finalmente a fs.209 el informe indica que: en este acto se toma con conocimiento de la historia clínica del Hospital Centro de Salud, la cual no aporta mayores datos de interés médico legal. Se reitera la necesidad de la realización de radiografía de muñeca y antebrazo derecho y resonancia magnética nuclear de rodilla derecha. Sin mayores datos no puede determinarse un valor ni acreditarse las lesiones mediante esta prueba. Por otro lado, se remite copia certificada de la historia clínica N°10401449 a fs. 112/117, que, sin mayores especificaciones, hace referencia a que el Sr. Salinas ingresa con traumatismos múltiples por accidente de tránsito.

Asimismo, de las probanzas de autos no resultó acreditada la culpa o negligencia en el modo de transitar de la víctima, circunstancia que eximiría de responsabilidad a los demandados.

En razón de ese encuadre normativo, le corresponde al damnificado probar la intervención de la cosa riesgosa, el daño y el nexo causal; mientras que el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, no solo deben invocar, sino principalmente acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deben responder, o un caso fortuito o fuerza mayor. La parte demandada no produjo prueba alguna a tales fines.

Particularmente en este caso, no obra testimonio ni producción alguna para determinar la mecánica del siniestro, por lo que las presunciones juegan un papel fundamental, sobre todo en la aplicación de la responsabilidad objetiva y la falta de contestación de demanda.

Del acta policial, resulta probado lo siguiente: a) que la víctima circulaba a calle Dorrego de sur a norte conduciendo una motocicleta Honda Bros 125 CC; b) que la víctima, fue interceptada por un automóvil Volkswagen Dodge 1500; c) que las lesiones sufridas por la víctima y los daños constatados en el vehículo que la embiste, evidencian la hipótesis de que el Sr. Salinas fue embestido por el automóvil conducido por el Sr. Falcón, demandado. De esta descripción de los hechos se reafirma la conclusión de que la víctima fue embestida por el automóvil.

Es evidente que el conductor del vehículo de mayor porte no adoptó las medidas necesarias que exigían las circunstancias, configurando su proceder un supuesto de responsabilidad contemplado en el Art. 1.113 del C. Civil, al no haber obrado con el cuidado y la prudencia razonable que exigían las circunstancias, sobre todo conduciendo un vehículo de gran porte.

Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que: "Todo automovilista debe conducir con atención o prudencia encontrándose siempre en disposición anímica de detener inmediatamente el vehículo que maneja. Si así no lo hiciere, no se necesita más para considerarlo incurso en culpa (CNEsp.Civ.Com., Sala IV, Fiori, Norberto c/ Egozcue, Ruben. S/ Daños y Perjuicios, 31.10.80), extremo éste que en la especie no aparece cumplido.

Conforme lo analizado precedentemente, el vehículo (automóvil Volkswagen) de la parte demandada fue el embistente, sin acreditarse, en modo alguno, que el actor haya tenido responsabilidad alguna en el hecho.

Al respecto, con argumentos que comparto y considero aplicables a este caso, se ha resuelto: "A los fines que nos convocan, se manifiesta de marcada relevancia el hecho de que ambos peritos coinciden en la condición de embistente del camión conducido por el Sr. González y de propiedad de la DPV. Cabe recordar en esta instancia que, como ya se mencionara anteriormente, en los casos como el que se examina (accidentes viales con intervención de automotores), juega la responsabilidad objetiva contenida en la segunda parte del artículo 1.113 del Código Civil afincada en la Teoría del Riesgo, factor de atribución que juega claramente en contra del dueño y/o guardián de la cosa riesgosa (el camión evidentemente reviste esta condición), ante la acreditación del contacto de esta con la víctima del perjuicio, extremo que claramente se encuentra indiscutido en la causa. Es decir, el damnificado sólo debe probar la relación de causa a efecto entre el automotor y la lesión sufrida, debiendo el dueño y/o guardián para exculparse, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Es que, "...tratándose de una colisión entre un automotor y un ciclista, cabe asimilar la situación de éste a la de un peatón. En efecto, siendo el automóvil una cosa cuya peligrosidad es mucho mayor que la de un biciclo, en este su conductor '13que a la vez es su impulsor- carece de la protección de carrocería alguna; además, la velocidad que el ciclista puede imprimir a su vehículo, comparativamente, es mínima. Por ello es que, en defecto de demostración de la culpa en que pudiera haber incurrido la víctima, la presunción de culpa contenida en el parr. 2 del artículo 1113 del Código Civil, juega en contra del conductor del automóvil embistente" (CApel. CC San Martín, Sala 2ª, Agosto 21-1984, "Coria de Schimpf, Nora L.

y otros c. Baluk, Senowij"). Ahora bien, pese a lo que sostienen los demandantes, debo señalar que no existe en la causa ningún elemento de prueba del que pudiera seguirse de modo fehaciente que el accidente ocurrió por la invasión imprevista de la bicicleta en el trayecto del camión a causa de la pérdida de equilibrio del Sr. Romano con motivo de "haber mordido la banquina". En efecto, en la ampliación de su pericial de la causa penal, el perito responde sobre el argumento de G. acerca de que fue la víctima mordió la banquina y perdió el equilibrio, afirmando que "no existen elementos objetivos en la causa que permitan determinar que la bicicleta haya 'mordido la banquina', o bien que el desnivel existente entre la calzada de la ruta y la banquina haya tenido incidencia sobre una supuesta pérdida de equilibrio por parte del ciclista". Conclusión que ya había deslizado al relatar la dinámica del siniestro en su informe de la causa penal (transcripta en lo pertinente con anterioridad). A más de lo expuesto hasta aquí, cabe recordar que la condición de embistente genera una presunción iuris tantum en contra de G. Al respecto se ha dicho que "en todo accidente de tránsito se presume la culpa del conductor del vehículo que ha dado el impacto, sea sobre otro vehículo, sea sobre una persona. Si ello ocurrió verosímilmente se debe pensar que fue descuido o imprudencia de quien maneja el automotor que dio el impacto dañoso (Llambías, 'obligaciones', T.IV- B, no.2873 y jurisprudencia que allí se cita)" (CCCC, Sala III°, Sentencia N° 105 de fecha 15/05/1992, in re: "Salas Carlos Horacio c/ Segundo Alberto Cuenca y otros). Claro está que "la circunstancia de ser agente activo del choque, si bien hace presumir la culpa, admite prueba en contrario y se desvirtúa, si el vehículo embestido se interpuso en la marcha del embistente" (Daray, Accidentes de Tránsito, T. 1, pág. 231, N° 109). Sin embargo, como se viera, los accionados no han logrado demostrar en autos que el evento dañoso se desencadenara por culpa del embestido, con lo cual, la mencionada presunción se erige como un elemento más en contra de aquellos y de su asunción de responsabilidad en la especie. También es real que del informe técnico glosado a fs. 119 de la causa penal se desprende que la bicicleta de la víctima no poseía faros delanteros, ni ojo de gato, sin mencionar tampoco la existencia de elementos lumínicos en los pedales de transmisión. Sin embargo, este incumplimiento de la regla de circulación para bicicletas contenida en el artículo 40 bis inciso g) de la Ley N° 24.449 (luces y señalización reflectiva), presenta una influencia menor respecto del accionar de Romano, puesto que al no haberse acreditado en autos maniobra inadecuada alguna de parte de éste, es decir, al no probarse la invocada pérdida de equilibrio del ciclista y la invasión abrupta del biclo en la trayectoria del camión; la eventual falta de luminosidad en el ambiente únicamente puede considerarse con incidencia negativa en relación al conductor del rodado de mayor porte. Este último vehículo, conforme el informe técnico de fs. 43 de la causa penal, presentaba sus faros delanteros, tanto los grandes como los pequeños, en buen estado de conservación y funcionamiento. Con ello, la ausencia de elementos reflectivos en la bicicleta de Romano, pese a la inobservancia de la regla impuesta por la Ley Nacional de Tránsito ya aludida, guarda poca relevancia en la especie, ya que el camión contaba con elementos lumínicos de suficiencia, con aptitud y en buen estado para advertir a distancia la presencia de la víctima. Ello quedó expuesto en la ya mencionada respuesta 6 de la aclaración del perito Zafe, quien enuncia que "en el hipotético caso de que haya estado oscuro el lugar del accidente, el camión tenía la obligación legal de circular con las luces bajas o largas encendidas, estas últimas con un alcance de 100 metros aproximadamente; por lo que se desprende que el conductor del camión, contando con las luces del vehículo encendidas, tuvo las condiciones de visibilidad necesarias como para advertir con antelación la presencia de la bicicleta en su línea de marcha". No es baladí recordar que "si de la culpa de la víctima se trata, para establecer si hubo fractura total o parcial del nexo de causalidad no basta comprobar algún comportamiento imprudente de su parte, toda vez que la aplicación de esta eximente exige indagar el efectivo aporte causal de la conducta valorada en la producción del daño, con aptitud para impedir o atenuar la imputación por riesgo de la cosa objetivamente impuesta a su dueño o guardián" (CCCC, Sala Iª, Sentencia N° 165 del 29/04/2016). El conjunto de los elementos reseñados conduce inexorablemente a la asunción de responsabilidad de la DPV y del

Sr. Jorge Luis González en el evento analizado, cimentada en la segunda parte del artículo 1.113 del Código Civil de la Nación vigente al momento del hecho.” (DRES.: ACOSTA – CASAS; CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Sala 1; LESCANO DE ROMANO MARIA ENRIQUETA Y OTROS Vs. GONZALEZ JORGE LUIS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Expte: 85/12; Nro. Sent: 971; Fecha Sentencia 05/10/2020; Registro: 00060996-04”

Por lo expuesto, corresponde atribuir la responsabilidad exclusiva de este accidente al René Roque Falcón, en su condición de titular y conductor del vehículo, en virtud de lo normado por los arts. 1083; 1109 y 1113 del CCiv.

De tales elementos deduzco como conclusión que el conductor del automóvil no adoptó la conducta que la prudencia y diligencia en el conducir un vehículo, exigían en el momento del accidente. De haberlo hecho, el siniestro se podría haber evitado.

En base a las consideraciones vertidas considero acreditada la responsabilidad civil de la parte demandada.

**IV.-** Establecida la responsabilidad civil de los demandados corresponde, en consecuencia, el tratamiento de los reclamos que integran la cuenta indemnizatoria de autos. Como se anticipara, esta cuestión será resuelta en base a las normas del Código Civil y Comercial vigente.

En forma previa, estimo necesario efectuar las siguientes apreciaciones: “Sección I. Capítulo II - Desde el derecho de la responsabilidad civil al derecho de daños. 1. TRANSFORMACIÓN. a) Planteo: La responsabilidad civil no es una fuente obligacional sino que se "activa" como consecuencia del incumplimiento de un contrato, de la causación de daños en directa violación del alterum non laedere (hecho ilícito), incluso excepcionalmente hasta pueden suscitarla actos lícitos... En definitiva, es la respuesta del sistema jurídico ante el "daño injusto". La separación de la responsabilidad civil (parte) respecto del derecho de las obligaciones (todo), se debe a la profundización en los estudios de la primera, síntoma y consecuencia inevitable de un mundo caracterizado por una alta dañosidad o siniestralidad. b) Desarrollo evolutivo. Por lo pronto, la denominación "responsabilidad civil" fue incorporada recién en el siglo XVIII a través de Pothier (Bustamante Alsina). El sistema giraba en torno a la idea de reproche, en su centro se encontraba el causante del perjuicio y no el que lo sufría, de allí que la culpabilidad fuera "entronizada" como el presupuesto protagonista de un mecanismo legal de naturaleza sancionatorio-indemnizatorio. En un mundo industrializado, la dimensión de la justicia distributiva se revalorizó, así por ejemplo la introducción ("oficial") de la doctrina del riesgo creado para contemplar adecuadamente los cuantiosos daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Se generó un desplazamiento desde la culpabilidad como paradigma excluyente hacia un esquema bipolar donde la culpa comenzó a compartir el escenario con el riesgo creado y otros criterios o factores objetivos de atribución, herramientas necesarias para dar vida a un sistema que comenzaba a orientarse hacia la protección de los débiles sin importar su posición en la relación obligacional (deudor o acreedor). La distinción entre los criterios subjetivos y objetivos de atribución de responsabilidad fue, sin duda, el tópico que mayor interés y polémica ha despertado entre los juristas, y es entendible ya que en definitiva constituye el fundamento mismo del derecho de la responsabilidad civil. En suma, se alcanzó la convicción en torno a que "se debe responder cuando resulta injusto que lo soporte quien lo recibió, haya o no ilicitud en el obrar" (López Olaciregui), "el derecho contemporáneo mira del lado de la víctima y no del autor del daño", y "aunque la justicia es ciega, tiene el oído atento a los reclamos de las víctimas" (Ripert). Se desplazó la mira axiológica desde la injusticia del acto lesivo hacia el daño mismo, superándose de esta manera la pretérita cosmovisión intolerablemente restrictiva. En las últimas décadas se ha ido acentuando incesantemente el perfil tuitivo del sistema, y la anchura del Código Civil resultó insuficiente para contener a toda la extensa y compleja problemática integrante



del derecho de daños, influenciada por el fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado. El sistema se expandió entonces por afuera del Código, a través de importantes leyes especiales que son verdaderos estatutos pues contemplan de manera orgánica y específica las distintas particularidades con que se manifiesta la dañosidad de los tiempos actuales. Ejemplos emblemáticos son la Ley de "Defensa del Consumidor" 24.240 que se orienta a proteger al consumidor material, la Ley de "Riesgos del Trabajo" 24.557 encaminada a hacer lo propio respecto a los trabajadores en relación de dependencia, la ley 25.675 en materia de daños ambientales. c) La inevitable crisis. Los fenómenos sociales, culturales, tecnológicos, etc. producidos a lo largo del siglo pasado han confluído para provocar la explosión de los cánones tradicionales del derecho de la responsabilidad civil, influencias extra jurídicas impactaron en su misma estructura hasta lograr modificarla de manera parcial pero sustantiva. Lo que queda claro es que las viejas estructuras del Código Civil resultaban insuficientes para contener las soluciones apropiadas a los tiempos cambiantes (Fundamentos del Proyecto de 1998) pues no lograban adecuarse al paradigma vigente que coloca al hombre como núcleo y pivote. Dentro y fuera de nuestra geografía se verifica una "explosión" del derecho de daños en el ensanchamiento hacia nuevos espacios (y en la cantidad de procesos judiciales), todo lo cual debe girar en torno al eje del sistema: la contemplación unitaria del fenómeno del "daño injusto", superadora de la correspondiente al "ilícito", denominación esta cuya actual relectura evidencia cierta tergiversadora influencia del derecho penal.

## 2. CONCEPCIÓN CENTRAL DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL.

La normativa de la especialidad que presenta el nuevo Código se inserta en este contexto (torbellino) y recoge sabiamente el prolífico desarrollo verificado en el derecho vernáculo y en el comparado. El derecho de las obligaciones y el derecho de daños están de parabienes, dos de los tres integrantes de la Comisión (Lorenzetti y Kemelmajer) son personalidades reconocidas de vasta trayectoria y sapiencia en estas disciplinas, y ello se traduce en el nuevo sistema normativo. La gramática utilizada a lo largo de sus setenta y dos artículos (1708/1780) es en general clara y precisa, y se logró elaborar un sistema coherente y equilibrado. En lo nuclear, se orienta decididamente hacia la protección integral del ser humano, constituye el eje del sistema. Lo hace desde la primera norma al determinar que no cumple solamente la tradicional función indemnizatoria, sino que también se orienta a la prevención del daño (art. 1708), arriesgado aunque noble ensanchamiento de los márgenes conceptuales de la disciplina. A los mismos fines se orienta el notable acercamiento entre las tradicionales "órbitas" del deber de responder, el art. 1716 determina que la reparación del daño procede tanto por la violación del deber de no dañar a otro (*alterum non laedere*) cuanto por el incumplimiento de una obligación (génesis "contractual"), aspecto en el que ya se había avanzado decididamente en el Proyecto de 1998 y materia de derecho del consumidor ley 24.240. En suma, tal como propiciaba la doctrina, el daño se ha convertido en el "núcleo" del sistema normativo de manera expresa, en su centro de gravedad, pues por su intermedio se concreta la protección más completa posible de intereses que hacen a la dignidad del ser humano.

## 3. RELEVANCIA DEL NOMEN IURIS.

La cuestión atinente a la adecuada denominación de la disciplina lejos se encuentra de resultar una nimiedad semántica. Su nombre debe ser elocuente de su contenido conceptual, debe lograr identificarla y dimensionarla. ¿Es lo mismo "responsabilidad civil" que "derecho de daños"?, en una primera respuesta diremos que sí, pero en todo caso este último representa a la disciplina en su actual estado evolutivo. En el nuevo texto legal, el capítulo 1 del Título V se titula "Responsabilidad civil", y no estamos de acuerdo con él, no refleja o representa el contenido normativo. Como se dijera, hay consenso respecto a que toda la hermenéutica del sistema está construida a partir del concepto de daño. En suma, en el momento presente ambos términos son frecuentemente utilizados de manera indistinta (y así ocasionalmente haremos nosotros a lo largo de la obra), pero es claro que la expresión "derecho de daños" resulta más precisa y consistente pues revela positivamente su contenido real y tiene la virtud de reflejar con elocuencia toda la evolución operada.

## 4. Sección II - Principios rectores.

### Capítulo III - Actuales principios.

#### 1. PLANTEO.

El derecho es un "orden social justo" (Llambías) y el

estudio metódico impone recorrer un camino de lo general a lo particular. La estructura del derecho de daños se construye a partir de sus principios rectores (cimientos), por lo que si el análisis parte como corresponde de la filosofía del derecho en procura de la consecución de la verdad: el "bien" es el objeto de todas nuestras aspiraciones y que el fin supremo del hombre es la "felicidad" (Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, caps. I y II). Todo sistema jurídico, además de desenvolverse en un determinado marco o contexto político, económico, social, etc. (tópico desarrollado en la introducción), encarna cierta "cosmovisión", representa determinada filosofía político-jurídica. El ser humano es el principio, sujeto y fin de las instituciones sociales en general (y del derecho en particular), y existe consenso en que el reconocimiento de la "dignidad de la persona humana" es un principio fundante del sistema, y constituye por tanto la misma finalidad o propósito que justifica su existencia.

2. **IMPORTANCIA.** El derecho se asienta sobre principios, no se lo puede fundar en la propia norma, no puede ser elaborado arbitrariamente, que debe servir a ciertos fines, debe nutrirse de valores (dimensión axiológica de la ciencia jurídica). De los principios derivan las cosas, permiten explicar o entender algo, son "punto de partida", proposiciones básicas que sirven como directivas para elaborar el sistema, y se vinculan asimismo con el concepto de naturaleza en sentido teleológico o final. Cumplen esencialmente dos funciones: sirven como indicadores generales del sistema y como pautas de interpretación, de allí que su relevancia ha ido acrecentándose en el tiempo ante la existencia de plataformas jurídicas cada vez más complejas, son "normas de integración y de control axiológico", reglas generales que sirven de guía para decidir en un sistema de fuentes complejo ("Fundamentos"). El derecho civil no se agota en un solo cuerpo normativo como puede ser un código civil, en todo caso así fue concebido por ideólogos del movimiento codificador y por algunos autores franceses de la primera mitad del siglo XIX, revelador por cierto de una soberbia intolerable. El Código Civil (ahora unificado con el de Comercio) convive con muchísimas otras leyes, también importantes, dictadas para distintos sectores de actividades y aplicables a los ciudadanos según el área en la que actúan o se desarrollan (ej. consumidor). Todo ello torna cada vez más importante el anclaje de la disciplina en los principios rectores, para que su desarrollo sea progresivo, armónico y consistente, sin que se resienta su equilibrio. Existe una íntima relación entre los principios, finalidades y funciones: los principios estructuran y orientan al sistema hacia la consecución de las finalidades perseguidas, para lo cual se recurre a las funciones ("puentes").

3. **RELEVANCIA ASIGNADA POR EL NUEVO CÓDIGO.** El nuevo Código reelabora las bases del derecho privado a partir de principios y valores, por lo que les confiere un mayor protagonismo al existente en el Código Civil. En efecto, para la consagración del actual paradigma era necesario concretar un cambio sustantivo, y por vía del fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado que se ha generado una nueva iusfilosofía (influencia de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos). En el derecho de daños, consideramos que los principios rectores que lo animan se reducen a tres, y cada uno de ellos ha sido consagrado de manera expresa en el nuevo texto legal: • *alterum non laedere* (arts. 1710 y 1716); • prevención (arts. 1708, 1710/1713); • reparación integral o plena (art. 1740). De ellos se desprenden los rasgos centrales que identifican y explican al derecho de daños actual, constituyen mandatos que revelan su esencia y —como se verá— ponen de manifiesto la coherencia del sistema, resultando a la par los caminos para alcanzar las finalidades perseguidas.

4. **ALTERUM NON LAEDERE.** Significa "no dañar a otro", y ha sido elaborado en el derecho romano por Ulpiano, para quien junto con "vivir honestamente" (*honeste vivere*) y "dar a cada uno lo suyo" (*sum ius cuique tribuere*), conforma los tres principios cardinales que fundamentan lo "justo" (*ius*) Ulpiano, D.1.1.10.1 (Di Pietro). Es el principio madre, en esta regla o mandato general de conducta (verdadero mandamiento jurídico) se concentra o reduce todo el sistema, y así el filósofo italiano Norberto Bobbio sentenciaba que "si se concibiera un ordenamiento jurídico reducido a una sola norma particular, sería necesario elevar a norma particular el mandato *neminem laedere*". No obstante, para explicar mejor el "mecanismo operativo" de la disciplina, se particularizan los dos restantes, los que estrictamente constituyen

"etapas" o "fases" que permiten el completo abordaje de la regla de oro romana: la prevención es el prius y la reparación plena el posterius, siempre considerando al fenómeno "daño" como el hito central. Por ello es que el art. 1708, CCyCN (el primero del capítulo 1, "Responsabilidad civil") al establecer las "funciones", se refiere precisamente a la prevención del daño y a su reparación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el célebre caso "Santa Coloma" sostuvo que "el principio alterum non laedere tiene raíz constitucional y ofende el sentido de justicia de la sociedad" (Fallos 308:1160, del año 1986). Es claro lo dispuesto por el art. 1716, CCyCN que, al imponer el deber de reparar el daño causado, equipara a la violación del deber de no dañar a otro con el incumplimiento de una obligación.

5 6. REPARACIÓN PLENA O INTEGRAL. El último eje estructural del sistema se construye en su derredor. También se desprende del alterum non laedere, se manifiesta como un mandato de cumplimiento en la etapa del posterius. Alcanza entidad de principio rector debido a la importancia que asume, pues si el perjuicio no pudo evitarse y acontece, la indemnización debe ser lo más completa posible, es decir, lograr la mayor adecuación entre el efectivo daño sufrido por la víctima y lo recibido por esta a título resarcitorio. El CCyCN establece que La reparación del daño debe ser plena (art. 1740), siguiendo el camino trazado por la ley 17.711 que en el año 1968 captó la evolución operada en la materia y modificó el art. 1083, CCiv. al prescribir que "el resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior...". En derredor de la citada norma del Código Civil ha sido prolífica la labor interpretativa de la doctrina y la jurisprudencia que desarrollaron los conceptos de reparación "integral" y "plena" (sinónimos), expresiones que ilustran la expansión de los dominios de la disciplina y ponen de manifiesto con elocuencia el propósito central de ubicar al ser humano en el centro del sistema. Para que la reparación pueda ser así entendida, es menester tener en cuenta las características del caso específico, ponderar todas las circunstancias personales del sujeto a los fines de medir o justipreciar los daños que sufre (las novedosas disposiciones contenidas en los arts. 1745 y 1746 son elocuentes).

7. QUID ACERCA DE OTROS SUPUESTOS PRINCIPIOS. Tradicionalmente se ha jerarquizado como principio, es decir, se ha ubicado en la cúspide de la estimativa jurídica, a ciertas directrices que a la luz del nuevo sistema codificado ya no lo son, o bien directamente no encuadran en su concepto.

a) Legalidad o reserva. "No hay deber ni transgresión sin norma que lo imponga" (Alterini, Ameal y López Cabana), regla general de la ciencia jurídica que se desprende del art. 19 de la Constitución Nacional según el cual Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe (y también del art. 1066, CCiv.). Sucede que el sistema de derecho de daños se estructura en torno al "daño injusto" o "daño no justificado", y se construye sobre la atipicidad de las reglas o mandatos legales (normas de textura abierta). Tal es la naturaleza y alcance operativo de la normatividad propia de la disciplina, de allí que no revista entidad para "categorizar" como principio de esta especialidad.

b) Necesidad de factor de atribución (criterio de imputación). La imputación de responsabilidad no es antojadiza o meramente discrecional por parte del juez, y el factor de atribución (o criterio de imputación) es una razón válida, un motivo suficiente, eficaz y justo para sustentar la responsabilidad del sujeto (p. ej., a título de culpa, riesgo, etc.). En el aspecto valorativo, es lo que le confiere fundamentación a la atribución de responsabilidad, sirve como "enlace o conductor de justicia" entre el antecedente (acción u omisión) y el consecuente (resultado dañoso). Sin perjuicio que efectivamente resulta necesario, exactamente lo mismo acontece con el daño y con la relación causal, cada uno de ellos constituye presupuesto para que nazca la responsabilidad. Los presupuestos cumplen una función específica diferente, son herramientas o recursos técnicos que hacen a la justicia de la imputación de responsabilidad.

c) Imputabilidad subjetiva. Tradicionalmente se ha considerado que "no hay responsabilidad sin culpa" (doct. art. 1067, CCiv.), de allí que en Vélez Sarsfield fuera considerado eje absolutamente central del sistema. En la actualidad no es así, en primer lugar, por las mismas razones explicitadas en el acápite precedente (se trata de un presupuesto de responsabilidad), y además porque desde la irrupción de la teoría del riesgo en el año 1968 (ley 17.711) es evidente la tendencia a conferir

sustento objetivo a la imputación de responsabilidad, lo que se ha reflejado de manera clara en el nuevo texto codificado. e) Se responde por actos propios, no ajenos. Por lo pronto en el Código de Vélez ya existían importantes supuestos de responsabilidad indirecta, sea por hecho ajeno o por las cosas, modelo que se profundiza, y demostrativo de ello es lo normado por el nuevo Código (arts. 1753, 1754, 1757/8, entre otros) y por leyes especiales como por ejemplo la ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Sin perjuicio que "por lo general, hay como subsuelo cierta acción u omisión de la persona en quien se refleja la responsabilidad" (Alterini, Ameal, López Cabana), lo cierto es que un repaso del desarrollo de la disciplina a lo largo del siglo XX pone de manifiesto que se ha procurado (y logrado) multiplicar los casos en que un sujeto debe responder por los daños que otro ocasiona. Con el propósito de beneficiar a numerosas víctimas, constantemente se amplía el abanico de legitimados pasivos, y para ello se recurre a criterios objetivos pues logran explicar o fundamentar esta apertura." ("Derecho de Daños en el Código Civil y Comercial" de Fernando A. Ubiría - Extracto de Proview -Ed. Abeledo Perrot - CABA 2015 - ISBN 9789502026787).

Y con respecto al daño a resarcir, el art. 1737 del CCyC consagra el criterio amplio que terminó primando en la doctrina nacional, y, por eso, se considera que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva. En palabras del Dr. Eduardo A. Zannoni, "el simple interés" no contrario a derecho se da cuando "el daño lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto de esa facultad de actuar que, aunque no constituyere el sustento de un derecho subjetivo, era una facultad que ciertamente integraba la esfera de su actuar lícito —el agere licere—, es decir, de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión a ese interés —cualquiera sea éste— produce, en concreto, un perjuicio" (Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, pp. 36/37).

En este marco normativo, el art. 1740 del nuevo Código define: "Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable".

La doctrina entiende el término de reparación integral, como un término preponderantemente constitucional. Una reflexión muy interesante expresa que la Corte Suprema actualmente supera el clásico concepto de justo resarcimiento de los menoscabos, para incluir el deber estatal de investigar, reprimir y resarcir los daños que son consecuencia de las violaciones a derechos humanos. (Cfr. Alterini, Código Civil y Comercial: Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - Arts. 1708 a 1881 - OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES; Director: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo, Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini. - Ed. La Ley - Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Libro digital, ISBN 978-987-03-3818-5; pág. 258). Citando a Lorenzetti vemos como la reparación plena, íntegra e integral sostiene que debe indemnizarse todo el daño causado. Pero esto no significa la totalidad del daño material y moral, sino que refiere a todo el daño jurídico. Indicando que el daño jurídico reconoce como límite la relación de causalidad adecuada y la intensidad del interés tutelado. (Ver Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo VIII - Arts. 1614° a 1881°, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, año 2015, p. 521).

En este mismo sentido, Alberto Bueres considera que "en rigor, el derecho no protege los bienes en abstracto, sino los bienes en cuanto satisfacen necesidades humanas (intereses)". En otras palabras, "el daño es la lesión a unos intereses jurídicos patrimoniales o espirituales. El interés es el

núcleo de la tutela jurídica. Los derechos subjetivos, los bienes jurídicos en general, se regulan o se tutelan en vista de la satisfacción de intereses. Cuando se afecta la esfera jurídica de un sujeto, el goce de los bienes sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar, existirá daño" (Bueres, Alberto, "El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta" en libro Derecho de daños, Primera parte, La Rocca, Buenos Aires, 1991, pp. 166-167).

En base a tales parámetros procederé a analizar la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda, diferenciándolos según lo reclamado.

**A) Incapacidad sobreviniente:** Se reclama por este rubro la suma de \$3.000. A los fines de cuantificar este reclamo, no se produjo prueba pericial médica que determinara un porcentaje de incapacidad. Existe acreditado que el actor sufrió lesiones diversas, pero no las consecuencias incapacitantes que menciona en su demanda.

Por lo tanto, teniendo en cuenta a que éste rubro apunta a la reparación de una lesión a la integridad corporal que proyecta sus secuelas sobre todas las esferas de la personalidad de la víctima - incluyendo la laboral, y no habiéndose acreditado que las lesiones sufridas, como consecuencia del accidente de autos, hayan dejado secuelas incapacitantes, este concepto no puede ser admitido.

**B) Daños materiales:** se reclama la suma de \$2.200 en concepto de gastos por repuestos y mano de obra para reparación de la motocicleta.

A fin de acreditar, los daños sufridos en la motocicleta, el actor ofreció como prueba instrumental un presupuesto de Becker Motos, que fue debidamente reconocido y autenticado a fs. 173.

En cuanto a los daños sufridos por el motovehículo del actor, resultan acreditados con las copias de acta de procedimiento e inspección ocular policial y copia de denuncia policial que acompañara el actor y fuera reservada en caja fuerte del Juzgado, conforme cargo de fs. 13 vta. y providencia de fs. 14. Y estos daños se corresponden con los consignados en el presupuesto de fs. 173.

En autos no se ha producido ninguna prueba sobre si las reparaciones de los daños sufridos por el motovehículo del actor se realizaron o no; ni tampoco si subsisten a la fecha. Sin embargo, ello no puede ser obstáculo para pronunciarse sobre su procedencia y cuantía, máxime cuando, con las constancias referidas precedentemente, se acreditan los daños causados en el mismo.

En criterio que comparto, se ha resuelto: "Las reglas de la lógica y del sentido común indican que el vehículo embestido debía ser reparado, por lo que el rubro es procedente, sea que se trate de recuperar los gastos de reparación, o de obtener la suma necesaria para afrontarla. No necesita el actor titular del vehículo probar que efectuó y pagó las reparaciones al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el artículo 1068 del Código Civil. En este sentido se dijo que "aunque no se haya aportado prueba de los daños materiales del automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, como esta última prueba acredita el daño, aunque no su monto, se torna aplicable el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Com. De la nación, que autoriza a fijar el importe de los perjuicios reclamados" (Cfr. CNEsp.CivCom, Sala IV, "Gratani, Tarcisio c/ González Huebra, Luis R. y otra s/ sumario" 25/08/81) (Cfr. Sent. Nro. Sent: 320 Fecha Sentencia: 23/08/2013)". (DRAS.: RUIZ – DAVID - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 - MOLINA OSCAR PEDRO Y OTRA Vs. EMPRESA EL GALGO (LINEA 1) Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 218 - Fecha Sentencia: 31/05/2016 - FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n°.: 115. "Lizárraga, Juan Antonio Vs. Soria, Rafael Augusto y Otros S/ Daños y Perjuicios" del 01/08/2011. CCCC. – Concepción: Sala Única. Sentencia n°.: 414. "Zelaya, Fátima Adriana Vs. Arias, Alfredo y Otros S/ Daños y Perjuicios" del 10/10/2013. CCCC.: Sala III. Sentencia n°.: 407. "Zalazar, Jorge Luis Vs. Díaz, Florencio René S/ Daños y Perjuicios" del

18/10/2013. CCCC.: Sala I - Registro: 00045048-02).

Lo cierto es que, en base a la experiencia común, tales daños materiales demandan reparaciones y/o la sustitución o reparación de las partes dañadas, implicando gastos en materiales y mano de obra. La ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 216 del CPCyCT vigente, dada la certidumbre de su existencia, corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. Por ello, estimo de utilidad, como valor referencial, lo consignado en el presupuesto de fs. 173.

Por lo cual, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 216 del CPCyCT, y no existiendo prueba que lo contradiga, estimo razonable y equitativo acordar por este renglón resarcitorio la suma reclamada de \$2.200, a la fecha del presupuesto de fs. 173. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular: a) por aplicación de la tasa pasiva promedio mensual del B.C.R.A. desde la fecha del presupuesto de fs. 173 (20/10/2008), hasta la fecha de esta sentencia; b) por aplicación de la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 07/09/2023, hasta su total y efectivo pago.

**C) Lucro cesante:** se reclama por este concepto la suma de \$814,50. En este rubro el actor hace mención a una serie de daños económicos sufridos por haber dejado de percibir su sueldo, el cual no fue acreditado mediante ningún medio probatorio. Por lo que, no habiéndose acreditado el daño invocado corresponde su rechazo.

**D) Daño emergente:** Se reclama por este rubro la suma de \$4.500. Gastos de traslado y Gastos de farmacia: Del escrito de demanda se puede inferir que el actor reclama en este rubro los gastos efectuados como consecuencia del accidente sufrido, en concepto de gastos médicos sanatoriales y medicamentos; así como también el resarcimiento por los gastos de transporte y traslados. En cuanto a los gastos médicos, sanatoriales, medicamentos y de transporte, deben valorarse los gastos que el siniestro en cuestión trajo aparejado. Teniendo en cuenta que no es necesaria estricta prueba en relación a este punto, corresponde hacer lugar a la indemnización por gastos médicos y de farmacia valorado dentro del presente rubro.

La Jurisprudencia de nuestros Tribunales ha sostenido que: “Aun cuando el actor no acreditara la existencia concreta de tales gastos, el resarcimiento debe ser admitido, porque estando demostradas las lesiones sufridas, la actividad probatoria vinculada a los gastos de curación debe valorarse con criterio amplio, siendo innecesaria la plena prueba de éstos, ya que existe una relación directa entre la naturaleza de las lesiones y los gastos realizados ()” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo BRITO DANIEL Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 411 Fecha Sentencia: 18/04/2016. OTRO: “El art. 1746 del CCyC establece que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y portransporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el caso, es indudable que se trata de una consecuencia inmediata derivada de la obligación del hecho dañoso, y que por ende es resarcible Si bien la parte actora no aportó elementos que permitan determinar la cuantía de los gastos, la naturaleza y entidad de las lesiones padecidas y los tratamientos e intervenciones que le practicaron a la víctima permiten presumir su existencia. Esa presunción es susceptible de rebatirse por prueba en contrario, que debe ser producida por quien alega la improcedencia del reclamo o pretende una suma inferior, lo que no ocurrió en este caso. (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Única; Nro. Sent: 43; Fecha Sentencia: 04/04/2016).

Las historias clínicas obrante a fs. 101/102 y 112/117 son bastante ilustrativas sobre las diversas intervenciones y actos médicos a los que fue sometido el actor, siendo coincidentes y justificando los gastos reclamados. También

En base a tales parámetros, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 216 del CPCyCT, y no existiendo prueba que lo contradiga, estimo razonable y equitativo acordar por este renglón resarcitorio la suma reclamada de \$4.500, a la fecha del hecho. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular: a) por aplicación de la tasa pasiva promedio mensual del B.C.R.A. desde la fecha del hecho (13/09/2008), hasta la fecha de esta sentencia; b) por aplicación de la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 07/09/2023, hasta su total y efectivo pago.

**E) Daño Moral:** Se reclama por este rubro la suma de \$5.000.

Conforme a un criterio jurisprudencial reiterado a nivel nacional y provincial, en los casos que de un accidente de tránsito deriven lesiones físicas en la víctima, la prueba del daño moral se produce "in re ipsa"; o sea, con la simple prueba de la incapacidad o lesión física, puede inferirse o suponerse razonablemente que el daño moral se ha producido.

En relación al daño moral reclamado, previsto Artículo 1.078 Código Civil, es necesario hacer referencia y tener en cuenta los siguientes parámetros: a) las lesiones físicas que experimentara el actor Salinas a raíz del accidente y por las cuales hasta debió haber sido asistido en varias oportunidades; c) no habiendo acreditado mayores detalles sobre la lesión; e) la total falta de actitudes de contención por parte del demandado; resulta innegable que a raíz del hecho dañoso y de las lesiones sufridas ha experimentado padecimientos y sufrimientos que deben ser reparados.

Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento físico de la persona, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y Comercial). En el presente caso estamos frente a un supuesto de lesiones sufridas como consecuencia de un accidente de tránsito.

Mosset Iturraspe principia señalando que "no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que "la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que "sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado, además de provocar reacciones negativas —contrarias a su resarcimiento—, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por

ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que "5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera." ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y



FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

El art. 1741 del CCyC, establece la siguiente pauta: “Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

Conforme se viniera destacado, este daño extrapatrimonial o moral ha sido admitido de manera plena; se ha dicho que “5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. El concepto es tan amplio que, en tanto y en cuanto exista una lesión a interés extrapatrimonial, y ella tenga una proyección concreta, se estará en presencia de un daño moral, inclusive el caso de pérdida de chances afectivas, que deben entenderse resarcibles como tales. Así las cosas, son dos las operaciones que deben realizarse: en primer lugar, determinar la entidad cualitativa del daño moral (su "valoración"). Luego de ello, sigue lo más difícil: determinar su entidad cuantitativa (esto es, la "cuantificación"). 5.4.6.2. Prueba directa y prueba por indicios. La determinación de la existencia del daño moral, esto es, su valoración, transita por senderos más flexibles que los del daño patrimonial, lo que se deriva de su particular naturaleza, claramente diferente a la de aquel. Cabe aquí acudir a presunciones hominis, y también a la regla res ipsa loquitur ("las cosas hablan por sí mismas"), ahora consagrada expresamente en el art. 1744 del Cód. Civ. y Com. Es que por las reglas de la experiencia es más o menos sencillo concluir que ciertos padecimientos y afecciones naturalmente se derivan de determinados hechos acreditados. El daño moral constituye un rubro autónomo, que no guarda relación ni cualitativa ni cuantitativa con el daño patrimonial, y, por ende, no puede ser derivado de este ni viceversa: "la determinación de la indemnización por daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio judicial, y no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales, sino de la prueba del hecho principal; pues no media interdependencia entre tales rubros, en tanto cada uno tiene su propia configuración" (CNACivil, sala M, "Gallardo Denegri, María Eugenia y otros c. Croce, Osvaldo José y otro s/daños y perjuicios", 3/11/2014, en La Ley Online.). Se trata de determinar la lesión al derecho o interés jurídico extrapatrimonial, y de allí establecer la existencia de las consecuencias espirituales perjudiciales que de dicha lesión se derivan. Así las cosas, cuando nos encontramos en presencia de este daño in re ipsa, que surge de manera indudable de las circunstancias ya apuntadas, constituye un "piso" o un punto de partida (a la hora de valorar el daño) que podrá acrecentarse o incluso disminuirse si se acreditan las concretas repercusiones que el acto ilícito haya tenido respecto de la víctima de la acción lesiva.” (“Tratado de Derecho Civil y Comercial” - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 223 y 228/229).

En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerar que: “La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del “precio del dolor” (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, “Cuánto por daño moral”, La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias

de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e) Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe ("Diez reglas sobre cuantificación del daño moral", La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarificación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida." (DRES.: ACOSTA - DAVID. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CALVO JOSE LEANDRO Vs. EL CEIBO S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 06/11/2015 - Registro: 00043255-06).

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 CPCyCT, no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de \$3.000.000, a la fecha de esta sentencia. A dicha sumas se deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando una tasa del 8% anual, desde la fecha del hecho (13/09/2008) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina desde el 07/09/2023, hasta su total y efectivo pago.

V.- Concluyendo con el estudio realizado sobre el presente caso, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente demanda incoada por el Sr. Salinas Marcelo Oscar - DNI 17.757.470, en contra de René Roque Falcón - DNI 17.600.345, quien al momento del accidente resultare conductor y titular dominial del automóvil Marca Volkswagen Dodge 1500 Dominio WJF-070, quien deberá responder, por la suma total de \$3.006.700, por los conceptos Daños Materiales, Daño Emergente y Daño Moral. Dicha indemnización, deberá ser abonada en el término de diez días de notificada la presente resolución, con más intereses a calcular en la forma que se determina para cada rubro indemnizatorio. Se rechaza la demanda por los conceptos Incapacidad Sobreviniente y Lucro Cesante.

VI.- Resta abordar las costas, las que, atento lo resuelto, en tanto la demanda prospera en lo principal (responsabilidad civil del demandado) y el rechazo de algunos rubros indemnizatorios, propicio sean impuestas a los demandados el 100% de las propias y el 50% de las del actor, y, al actor el 50% de las propias (arts. 61 y 63 del CPCyCT).

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS** interpuesta por MARCELO OSCAR SALINAS - DNI N° 17.757.470, con patrocinio de la Dra. Tatiana Alejandra Carrera, en contra de RENÉ ROQUE FALCÓN - DNI 17.600.345, por los conceptos Daños Materiales, Daño Emergente y Daño Moral. En consecuencia, SE CONDENA al demandado René

Roque Falcón a abonar al actor Marcelo Oscar Salinas la suma de \$3.006.700 (Pesos Tres Millones Seis Mil Setecientos), en el término de diez días de notificada la presente resolución, con más intereses a calcular en la forma considerada para cada rubro indemnizatorio.

**II) NO HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS** interpuesta por MARCELO OSCAR SALINAS - DNI N° 17.757.470, con patrocinio de la Dra. Tatiana Alejandra Carrera, en contra de RENÉ ROQUE FALCÓN - DNI 17.600.345, por los conceptos Incapacidad Sobreviniente y Lucro Cesante.

**III) COSTAS**, a los demandados vencidos el 100% de las propias y el 50% de las del actor; y, al actor, el 50% de las propias (arts. 61 y 63 del CPCyCT), conforme lo considerado.

**IV) HONORARIOS**, reservar para ser regulados oportunamente.

**HÁGASE SABER.**- 1279/09

**DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.**

**Actuación firmada en fecha 06/09/2023**

Certificado digital:

CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.